EPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0382314
Recurrente: Eduar [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano, Fuerza Aérea de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-3594

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Eduar [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01113 de fecha 22 de diciembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0382314
Recurrente: Eduar [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano, Fuerza Aérea de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de abril de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo de Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de Eduar [redacted].

2. De igual manera, fue presentada la defensa al recurso de casación por el Dr. [redacted], en calidad de Procurador General Administrativo, mediante memorial depositado en fecha 1 de mayo de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, actuando en representación del Estado dominicano.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana, mediante memorial depositado en fecha 2 de mayo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdo. [redacted].

4. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Fuerza Aérea de la República Dominicana, representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 7 de mayo de 2025 en la

Exp. núm.: 2
Solicitud núm.: 2025-R0382314
Recurrente: Eduar
Recurrido: Estado Dominicano, Fuerza Aérea de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. Grisselis .

5. Sobre la defensa de la Comandancia General de la Fuerza Aérea Dominicana, Presidencia de la República, Procuraduría General de la República y la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) es necesario indicar que los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

6. En este proceso figuran como partes correcurridas , , y , sin que haya depositado su memorial de defensa.

7. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación

del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

8. Mediante orden general núm. 28-2023 de fecha del 17 de marzo de 2023 emitida por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana se declaró efectivo a partir del 20 de febrero de 2023 la cancelación del nombramiento del señor Eduar Juan Carlos Mañón, por la comisión de faltas graves, debidamente comprobadas mediante una investigación designada al efecto, ya que mientras fungía como oficial investigador de la Dirección Táctica de Investigaciones Sensitivas DITIS- DNCD, realizó dos transferencias y sustrajo la suma de RD$705,000.00 de la cuenta BHD-[redacted]-8, utilizando el Internet Banking y tarjeta de códigos del ex capitán de fragata [redacted], [redacted], quien se encontraba guardando prisión por haberse ocupado la cantidad de 237 kilos de cocaína en el municipio Juan Dolio; quien, no conforme con la orden interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01113 de fecha 22 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 16 de enero de 2023, por el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0382314
Recurrente: Eduar [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano, Fuerza Aérea de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

señor EDUAR [redacted] MAÑÓN, en contra de la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD), MINISTERIO DE DEFENSA, PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, CARLOS MANUEL FEBRILLET RODRÍGUEZ Y CARLOS LUCIANO DÍAZ MOREFA, por cumplir con las exigencias legales vigentes. **SEGUNDO**: RECHAZA en cuanto al fondo el precitado recurso contencioso administrativo, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINSITRATIVA (PGA). **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: La violación a las normas del debido proceso, contenidas en los artículos núms. 40, 41, numerales 4, 7, B y 9, 43, 110, 175, 182, 183, 185 y 256, de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas; los Artículos núm. 13, 14, 40, 41, literal "c" 45, párrafo III, 46, párrafo II, literal hh", 47, 52, 53, 56, del Decreto núm. 2-08, de fecha 09-01-2008, que crea el Reglamento Militar Disciplinario de las Fuerzas Armadas de la República Dominica; y los artículos núm. 2, 3, numeral 19, 12, 14 (sobre la notificación del acto administrativo), 23, numeral 2 (sobre la notificación del acto administrativo), 28, literal va" y 40 (sobre la Notificación del Acto

Administrativo), de la Ley núm. 107-13, sobre los derechos de los administrados con las instituciones gubernamentales. **Segundo medio**: La violación al derecho de defensa. **Tercer medio:** Omisión de estatuir respecto de lo solicitado. **Cuarto medio**: El exceso de poder mostrado por el tribunal a-quo. **Quinto medio**: El interés casación de este recurso está basado en la franca contradicción de lo dispuesto en la referida sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00398, de fecha 26-05-2023, del expediente no. 0030-2020-etsa-00915, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo…" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. *En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación*

11. Con anterioridad al examen de los medios de casación propuestos, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y, por tanto, si se han respetado

las garantías constitucionales inherentes a las partes cuyo control oficioso manda el texto constitucional y la ley. Esto es reafirmado en la medida en que, *la regulación del proceso de casación obliga a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuesta en la ley, que son –a su vez– las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan al recurrente a romper la inercia procesal de la parte recurrida, en relación a la producción y notificación del memorial de defensa*[1].

12. En efecto, esta Tercera Sala procede a comprobar si la parte recurrente emplazó a todas las partes del proceso, que son Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), Ministerio de Defensa, , Procuraduría General de la República, Fuerza Aérea de la República Dominicana y , de conformidad con lo establecido por el artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

13. Del estudio de la sentencia impugnada se desprende que en el recurso contencioso administrativo original actuaron como partes: Eduar , recurrente y como recurridos Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), Ministerio de Defensa, , Procuraduría General de la República, Fuerza Aérea de la República Dominicana y .

[1] TC, sent. núm. TC/0374/23, de fecha 13 de junio de 2023, párrafo 10.15.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0382314
Recurrente: Eduar [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano, Fuerza Aérea de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

14. Es necesario señalar que la falta de emplazamiento a todos los que participaron en el juicio de fondo unidos por un lazo de indivisibilidad provoca la inadmisión del recurso sobre la base de los artículos 19[2] y 24[3] de la Ley núm. 2-23.

15. En ese sentido, la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala sostiene que cuando existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o a varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto de las demás, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todas, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas[4]

16. Debe entenderse que este es el caso que se suscita cuando el recurrente en casación no emplaza a uno o varios recurridos que estén unidos por un vínculo de indivisibilidad -que es lo que ocurre en el presente caso-. Sin

[2] Emplazamiento de la parte recurrida. Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito…
[3] Indivisibilidad. En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 25 de octubre 2013, BJ. 1234.

embargo, cuando el recurrente esté unido a otra u otras partes que participaron en el juicio de fondo, con la cual mantenga un vínculo de indivisibilidad –que es el caso previsto en la parte capital del citado artículo 24 de la Ley núm. 2-23- dicho recurso beneficia a todos los vinculados de manera indivisible.

17. En ese sentido, sobre el emplazamiento en casación, debe entenderse que el recurrente debe emplazar a todas las partes que figuraron ante los jueces del fondo sobre las que se verifique un vínculo de indivisibilidad, siempre y cuando esto provoque la indefensión de una o de algunas de ellas, tal y como ocurre en la especie para las partes correcurridas y .

18. En efecto, esta corte de casación verifica que la parte recurrente indica en su acto núm. 585/2025 de fecha 22 de abril de 2025 instrumentado por , alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, donde se evidencia que procedió a realizar los traslados siguientes: *PRIMERO: A la Avenida 27 de Febrero esquina Avenida General Gregorio Luperón, que es donde tiene su asiento social el MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REP. DOM.; Y UNA VEZ ALLI, hablando personalmente con quien me declara ser abogado de mi requerido, el MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REP. DOM., y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza,*

Exp. núm.: 2
Solicitud núm.: 2025-R0382314
Recurrente: Eduar
Recurrido: Estado Dominicano, Fuerza Aérea de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

LE HE NOTIFICADO lo que más abajo se detalla; SEGUNDO: A la Avenida 27 de Febrero, esquina Avenida General Gregorio Luperón, que es donde tiene su domicilio conocido el TENIENTE GRAL. ., ONOFRE, en su condición de MINISTRO DE DEFENSA; Y UNA VEZ ALLI, hablando con quien me declara ser abogado de mi requerido, el TENIENTE GRAL. ., ONOFRE, en su condición de MINISTRO DE DEFENSA, y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza, LE HE NOTIFICADO lo que más abajo se detalla; TERCERO: A la Autopista Coronel S/N (BASE AEREA DE SAN ISIDRO), Municipio de Santo Domingo Este, Provincia de Santo Domingo, que es donde tiene su asiento social la COMANDANCIA GENERAL DE LA FUERZA AEREA DE LA DOM.) ; Y UNA VEZ ALLI, hablando personalmente con el 1er , quien me declara der abogado de mi requerida, la COMANDANCIA GENERAL DE LA FUERZA AEREA DE LA REP. DOM., y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza, LE HE NOTIFICADO lo que más abajo se detalla; CUARTO: A la Autopista Coronel S/N (BASE AEREA DE SAN ISIDRO), Municipio de Santo Domingo Este, Provincia de Santo Domingo, que es donde tiene su domicilio conocido el MAYOR GENERAL , FLOREAL T. , en su condición de COMANDANTE GENERAL DE LA FUERZA AEREA DE LA REP. DOM.; Y UNA VEZ ALLÍ, hablando personalmente con 1er ,

Exp. núm.: 2
Solicitud núm.: 2025-R0382314
Recurrente: Eduar
Recurrido: Estado Dominicano, Fuerza Aérea de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

quien me declara ser abogado de mi requerido, el MAYOR GENERAL , FLOREAL T. , en su condición de COMANDANTE GENERAL DE LA FUERZA AEREA DE LA REP. DOM., y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza, LE HE NOTIFICADO lo que más abajo se detalla; QUINTO: A la Avenida No. 70, en el Distrito Nacional, que es donde tiene su asiento social la DIRECCION NACIONAL De c JE D ("DNCD"); Y UNA VEZ ALLI, hablando personalmente con Lisett Sánchez, quien me declara ser secretaria de mi requerida, la Dirección Nacional de Control de Drogas ("DNCD"), y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza, LE HE NOTIFICADO lo que más abajo se detalla; SEXTO: A la Avenida No. 70, en el Distrito Nacional, que es donde tiene su despacho el VICEALMIRANTE ., , en su condición de PRESIDENTE DE LA "DNCD"; Y UNA VEZ ALLI, hablando personalmente con Lisett Sánchez, quien me declara ser secretaria de mí requerido, el VICEALMIRANTE ., , en su condición de PRESIDENTE DE LA "DNCD", y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza, LE HE NOTIFICADO lo que más abajo se detalla; SEPTIMO: A la Avenida México, esquina , que es donde tiene su asiento social la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA; Y UNA VEZ ALLI, hablando personalmente con , quien me declara ser empleado de mí requerida, la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, y tener calidad para recibir

Exp. núm.: 2
Solicitud núm.: 2025-R0382314
Recurrente: Eduar
Recurrido: Estado Dominicano, Fuerza Aérea de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

actos de esta naturaleza, LE NOTIFICO lo que más abajo detallo; OCTAVO: A la Avenida , Esquina , en el Centro el de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, que es donde tiene su asiento social la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA; y UNA VEZ ALLI, hablando con ., en su calidad de empleada, respecto de a mi requerida PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, persona con capacidad para recibir el presente acto, LE HE NOTIFICADO lo que más abajo se detalla; NOVENO: A la Avenida , Esquina , en el Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, que es donde su Despacho la LICDA. , en su condición de PRESIDENTE DEL CONSEJO SUPERIOR POLICIAL y PROCURADORA GENERAL DE LA REPUBLICA, en virtud de las disposiciones de la Ley No. 1486, del año 1938, Sobre la Representación del Estado en los Actos Jurídicos Para la Defensa Justicia de sus Intereses; y UNA VEZ ALLI, hablando con , en calidad de empleada, respecto a mi requerido, la LICDA. , en su condición de PROCURADORA GENERAL DE LA REPUBLICA, persona con capacidad para recibir el presente acto; LE HE NOTIFICADO lo que más abajo se detalla; y DECIMO: A la Avenida Lope de Vega No. 59, Local No. 9-B, Plaza Lope de Vega, del Sector Naco, en el Distrito Nacional, que es donde tiene su asiento social la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA; Y UNA VEZ ALLI, hablando personalmente con Lidia de la

Exp. núm.: 2
Solicitud núm.: 2025-R0382314
Recurrente: Eduar
Recurrido: Estado Dominicano, Fuerza Aérea de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

Rosa, quien me declara ser secretaria de mi requerida, la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza, LE NOTIFICO lo siguiente…". Sin embargo, sobre la notificación a las partes correcurridas y no se realiza ningún traslado.

19. Esta Tercera Sala verifica que las partes correcurridas y no se beneficiarían ante una eventual decisión a favor del actual recurrente y no fueron emplazados[5].

20. De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley núm. 2-23 … *En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede*

[5] Artículo 19, párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

21. Al no ser emplazadas todas las partes que conformaron el litisconsorcio en ocasión del dictado de la sentencia impugnada, procede que esta Tercera Sala declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación al tenor de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, todo sobre la base adicional de la existencia de un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigo entre los correcurridos en casación.

22. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2
Solicitud núm.: 2025-R0382314
Recurrente: Eduar
Recurrido: Estado Dominicano, Fuerza Aérea de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Eduar contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01113 de fecha 22 de diciembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.